

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	2020-00388-00
Accionante:	Valerio Santos Andrade Palacios
Accionados:	Secretaria Departamental de Educación de Cundinamarca Jaime Vega Rojas, <i>en calidad de Rector de la Institución Educativa Carlos Giraldo de Anolaima.</i>
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Valerio Santos Andrade Palacios**, en contra de la **Secretaria Departamental de Educación de Cundinamarca** y de **Jaime Vega Rojas, en calidad de Rector de la Institución Educativa Carlos Giraldo de Anolaima.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la estabilidad laboral.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **Valerio Santos Andrade Palacios**, indicó que fue nombrado como docente de periodo de prueba, mediante Resolución No. 003878 del 25 de junio de 2019, expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Refiere que, a partir del 1º de agosto de 2019, laboro ininterrumpidamente conforme al calendario académico hasta el 1º de diciembre de 2019.

Afirma que, fue evaluado por el Directivo docente, obteniendo una calificación del 86.66, la cual indica que es SATISFACTORIA, y que el día 12 de noviembre de 2019, radico ante la Secretaría de Educación el título de Magister en Enseñanza de las Ciencias, otorgado por la Universidad Autónoma de Manizales.

Informa que, a través de petición de fecha 8 de abril de la anualidad, solicito la inscripción en el escalafón toda vez que, a su parecer cumple con los requisitos exigidos en el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, pues cuenta con el título de Magister, el cual fue radicado de forma oportuna y dentro de los términos establecidos por la Ley, solicitud que fue resuelta mediante oficio No. CE-2020537184 del 22 de abril de 2020, en el cual le indicaron:

“Los docentes y directivos docentes coordinadores que a fecha 2 de diciembre de 2018, no cumplieron con los (4) cuatro meses de servicio educativo y que laboraron durante todo



el año académico 2019. Como se puede corroborar que el día 2 diciembre es un domingo (día no laboral) y es la fecha límite, a su vez, coincide con el último día del calendario escolar del 2018(resolución 007016, 24 de noviembre de 2017):donde con claridad se establece lo siguiente: ARTICULO TERCERO: SEMANAS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL: los directivos docentes y docentes de las Instituciones Educativas Departamentales, además de las cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, dedicarán cinco (5) semanas del año 2018 a realizar actividades de desarrollo institucional, tales como: la formulación, desarrollo, evaluación, revisión y ajuste del Proyecto Educativo Institucional; la elaboración, seguimiento, y evaluación del plan de estudios; la investigación y actualización pedagógica; la evaluación institucional anual; otras actividades de coordinación con organismos e instituciones que incidan directa o indirectamente en la prestación del servicio educativo o participar en procesos de formación organizados por la secretaría de educación, conforme al siguiente cronograma: así(...)Quinta semana: del 26 de noviembre al 2 de diciembre”

2

Subraya que, dicha contestación es contraria al comunicado No. 2020570384, del 31 de julio, pues allí establecen: *“el periodo de prueba no tiene relación alguna con el calendario académico, es por ello que no debe interpretarse esto como el tiempo para cumplir con su periodo de prueba, dado que este inicio el 01 de agosto de 2019 y culmina el 29 noviembre de 2019, dado que el día 30 de noviembre de 2019, ya no era día laboral, lo que implica que la evaluación se debe realizar en el año inmediatamente siguiente”*

y con ello, insiste que el actuar de la entidad, constituye una interpretación sesgada, contraria a la norma y que pasa por alto las fechas por ella misma determinada, para efectos de terminación del calendario académico, a través de acto administrativo, lo que conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales del actor, puesto que desconoce el cumplimiento de los requisitos exigidos y el derecho que le asiste a la inscripción de escalafón y así poder acceder a mejores beneficios salariales.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a las accionadas: (i) Revocar la resolución rectoral No. 006 expedida el 30 de julio de 2020, por el rector de la Institución Educativa Carlos Giraldo de Anolaima; (ii) dejar en firme el protocolo de evaluación de periodo de prueba del docente Valerio Santos Andrade Palacios; y, (iii) Expedir el correspondiente acto administrativo, donde se la actualización en el escalafón, teniendo en cuenta el título de magister, con fecha 12 de noviembre de 2019, reconociendo la inscripción de grado 3 A del escalafón docente nacional, regido por el Decreto 1278 de 2002.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), disponiendo notificar a las accionadas: **Secretaria Departamental de Educación de Cundinamarca** y de **Jaime Vega Rojas, en calidad de Rector de la Institución Educativa Carlos Giraldo de Anolaima**, y se vinculó de oficio al



Ministerio de Educación, con el objeto que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Jaime Vega Rojas, en calidad de Rector de la Institución Educativa Carlos Giraldo de Anolaima: Indica que, el actor falta a la verdad como quiera que, NO se presento a laborar desde el 1º de agosto de 2019, como consta en el acta de presentación de inicio de labores de directivos docentes y docentes de la cual, afirma haberla entregado al actor y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para los efectos de la nomina la cual, fue aceptada por el accionante sin presentar recurso alguno en contra de la comunicación.

3

Adicionalmente, señala que efectivamente fue evaluado el actor a través de los directivos docentes hasta el 29 de noviembre de 2019, como consta en el protocolo de evaluación del periodo de prueba (1º/08/2019 – 29/11/2019), el cual no fue hasta el 1º de diciembre de 2019, como indica el actor.

Asimismo, cita el artículo 31 del Decreto 1278 de 2002, el cual establece: *“Evaluación de período de prueba. Al término de cada año académico se realizará una evaluación de período de prueba, que comprenderá desempeño y competencias específicas, y a la cual deberán someterse los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante dicho año, siempre y cuando hayan estado sirviendo el cargo por un período no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año; de lo contrario, deberán esperar hasta el año académico siguiente.”* Con el fin de advertir que la evaluación realizada al actor fue inoportuna y por ello, mediante Resolución No. 006 del mes de julio de 2020, revocaron el protocolo de evaluación de docentes y directivos de fecha 29 de noviembre de 2019, por no cumplir con los términos establecidos para la rememorada evaluación del periodo de prueba.

Por lo antepuesto, solicita que se desvincule presente tramite por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

Secretaria Departamental de Educación de Cundinamarca: La Jefe de Oficina Asesora Jurídica informo que, la calificación satisfactoria, realizada por el rector de la Institución Educativa Carlos Giraldo de Anolaima, al accionante, fue revocada mediante Resolución Rectoral No. 006 del 30 de julio de 2020, por cuanto tomó por error como inicio del período de prueba el día 01 de agosto de 2019 y no el 05 de agosto de 2019, día que inició labores.

De la misma forma, señala que, en lo que respecta a las peticiones radicadas por el tutelante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, informa que es cierto la entidad emitió respuesta, exponiendo los motivos por los cuales el docente no ha cumplido con los (4) meses de período de prueba. Sin embargo, manifiesta que no es cierto que las actuaciones realizadas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, obedezcan a una interpretación sesgada, amañada y voluntariosa como lo manifiesta

parte actora, teniendo en cuenta que para ello la Administración se ha enmarcado en lo establecido en la normatividad vigente para el tema.

Así las cosas, refiere que no hay vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el señor VALERIO SANTOS ANDRADE PALACIOS, no cumplió con los (4) meses de período de prueba para ser calificado e inscrito en el escalafón docente, ya que el tutelante inició labores el día 05 de agosto de 2019 y el período de prueba del accionante no pudo ser culminando en el año 2019, dado que los días restantes no fueron hábiles o laborados por el docente en tanto que el calendario académico es independiente a los cuatro (4) meses de período de prueba de acuerdo al Decreto 1278 de 2002.

Así mismo, explica que la Secretaría no es competente para revocar el acto administrativo rectoral No. 006 del 30 de julio de 2020, así como tampoco para mantener vigente el protocolo de evaluación del período de prueba del docente, dado que este desapareció de la vida jurídica por la revocatoria de la misma, por lo que la competencia recae en el señor rector de la Institución Educativa, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Entidad.

Frente a la solicitud de expedición del acto administrativo de actualización en el escalafón docente, menciona que no es procedente para esta Entidad acceder a lo solicitado, hasta que el docente supere el período de prueba de conformidad a la normatividad vigente.

Por todo lo anterior, aduce que las pretensiones de la parte actora están directamente relacionadas con discrepancias derivadas de un acto administrativo como lo es la Resolución Rectoral No. 006 del 30 de julio de 2020, que revocó el protocolo de evaluación realizado al docente, por lo cual la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos, toda vez que las diferencias suscitadas de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que esta no sustituye los mecanismos de defensa judicial para su respectiva reclamación. Lo anterior, en el entendido que la acción de tutela no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses del tutelante; lo que hace la acción de tutela improcedente.

CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico



Conforme a la causa pedir, corresponde establecer ¿si la **Secretaria Departamental de Educación de Cundinamarca** y **Jaime Vega Rojas, en calidad de Rector de la Institución Educativa Carlos Giraldo de Anolaima**, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la estabilidad laboral de **Valerio Santos Andrade Palacios**, al no Revocar la resolución rectoral No. 006 expedida el 30 de julio de 2020, por el rector de la Institución Educativa Carlos Giraldo de Anolaima y a dejar en firme el protocolo de evaluación de periodo de prueba del docente Valerio Santos Andrade Palacios?

Tesis, no

Asimismo, corresponde establecer ¿si a través del mecanismo de la acción de tutela se puede ordenar expedir acto administrativo, donde se actualice en el escalafón de **Valerio Santos Andrade Palacios**, teniendo en cuenta el título de magister, con fecha 12 de noviembre de 2019, reconociendo la inscripción de grado 3 A del escalafón docente nacional, regido por el Decreto 1278 de 2002?

Tesis, no

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia¹ y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario².

Antes de realizar el estudio de fondo de la acción de tutela seleccionada, el Despacho procederá primero a verificar si esta cumple los requisitos de procedibilidad.

Procedencia de la acción de tutela – Caso concreto

Legitimación por activa: Respecto de la titularidad de la acción de tutela, establece el artículo 86 que “**Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí

¹ Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

² Decreto 2591 de 1991, artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. “Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. (...)”



misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...].” (negrillas fuera del texto original).

En desarrollo de este precepto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, plantea varios casos en los cuales, la acción de tutela puede ejercerse en nombre propio o a través de un agente o apoderado. En el caso concreto se observa que el accionante – **Valerio Santos Andrade Palacios** - es titular de los derechos que estima vulnerados, motivo por el cual esta agencia judicial concluye que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva: Respecto de la legitimación por pasiva, establece el precitado artículo que la acción puede ejercerse ante la “acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...] La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo [...]”.

En el caso concreto, las entidades accionadas es la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el señor **Jaime Vega Rojas, en calidad de Rector de la Institución Educativa Carlos Giraldo de Anolaima**, las cuales al sentir del actor cometen una conducta grave que afecta su interés, por lo que se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

Inmediatez: Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello sería contrario al artículo citado³. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente⁴. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.⁵

Para el caso en concreto, el Juzgado concluye que la demanda de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración, toda vez que la calificación satisfactoria, realizada por el rector de la Institución Educativa Carlos Giraldo de Anolaima, al accionante, fue revocada mediante Resolución Rectoral No. 006 del 30 de julio de 2020, por cuanto tomó por

³ Ver sentencia C-543 de 1992.

⁴ Ver sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Ver sentencia T-246 de 2015.



error como inicio del período de prueba el día 01 de agosto de 2019 y no el 05 de agosto de 2020 día que inició labores, habiendo presentado la acción de tutela el día 12 de agosto de 2020, por lo que transcurrió menos de un (1) mes, y por lo tanto, se da este requisito por satisfecho.

Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “[...] *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁶.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez ⁷. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los **actos administrativos**, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas⁸.

En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario

⁶ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁷ Ver, sentencia T-222 de 2014.

⁸ Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.



acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad⁹ y/o eficacia¹⁰ para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por un acto administrativo, como lo fue la *Resolución No. 006/2020*, debe constatarse como requisito *sine qua non*, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de la alta corporación constitucional, a fin de determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios¹¹.

En este orden de ideas, debe señalarse que la Resolución Rectoral No. 006 de 2020, por medio de la cual se determinó revocar la calificación satisfactoria realizada por el rector de la Institución Educativa Carlos Giraldo de Analoima, al accionante, por cuanto tomó por error como inicio del período de prueba el día 01 de agosto de 2019 y no el 05 de agosto de 2019, día que inició labores, es susceptible de ser atacado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad de la Resolución Rectoral No. 006 de 2020 y el consecuente restablecimiento del derecho. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que la H. Corte Constitucional ha señalado en diferentes pronunciamientos¹² que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz para atacar los actos administrativos, por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un medio efectivo para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados a través de actos administrativos, atendiendo a la naturaleza del mismo y a la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares previa

⁹ La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

¹⁰ En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

¹¹ Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015 y T-630 de 2015, por ejemplo, en sentencia T-671 de 2015.

¹² Ver sentencias T-487 de 2016, T-376 de 2016.



presentación de una caución por el accionante; lo que torna, por regla general, improcedente la acción de tutela contra los actos administrativo máxime cuando no se demostró el perjuicio irremediable ni la vulneración de los derechos fundamentales invocados pues, el actor no cumplió con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 1278 de 2002, el cual establece la “*Evaluación de período de prueba*”.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho judicial considera que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por el accionante. Por lo cual se declarará improcedente la presente acción constitucional de tutela.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **Valerio Santos Andrade Palacios**, en contra de la **Secretaria Departamental de Educación de Cundinamarca** y de **Jaime Vega Rojas**, en calidad de **Rector de la Institución Educativa Carlos Giraldo de Anolaima**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0465406b8ec455dacc0c56dec7e23b1a8379491ff656ccd6e36fe532d4302d17

Documento generado en 27/08/2020 12:55:56 p.m.